

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-589/2024 y sus Acumulados

AL C. ADRIÁN RAVINDRANATH RAMÍREZ MILÁN

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:57 horas del día 06-seis de marzo de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 06-seis de marzo de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de marzo de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**




LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-589/2024 Y ACUMULADOS

DENUNCIANTES: ADRIÁN RAVINDRANATH
RAMÍREZ MILÁN Y OTRO

DENUNCIADOS: LORENA DE LA GARZA
VENECIA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO MORALES
MIRANDA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

1. El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento especial sancionador al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 366, fracciones III y IV, en relación con el inciso a) de la *Ley Electoral*; toda vez que:
 - i. Las publicaciones denunciadas que se realizaron en Instagram, así como el video por el que la *Dirección Jurídica* perfiló el procedimiento por la posible contravención al interés superior de *NNA*, **ya fueron objeto de resolución** por parte de este Tribunal;
 - ii. Este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer de la probable contravención a los *Lineamientos*, respecto de las publicaciones de Facebook por las cuales se perfiló este procedimiento, al considerarse que **constituyen propaganda gubernamental**;
 - iii. Debido a que el *PRI* no puede ser objeto de responsabilidad indirecta, **en parte, por la incompetencia de este Tribunal** para conocer la vulneración a los *Lineamientos*; y tampoco es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad, **debido a que ya fue materia de análisis en otro procedimiento** la inexistencia de la *culpa in vigilando* por posibles actos anticipados de campaña;
2. La **INEXISTENCIA** del incumplimiento al acuerdo de medida

cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-443/2024, debido a que no llegó a surtir efectos en la esfera jurídica de la *denunciada*; y,

3. Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar dictada por la *Comisión de Quejas*.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Denunciada o Lorena de la Garza:	Lorena de la Garza Venecia
Denunciante o Adrián Ravindranath:	Adrián Ravindranath Ramírez Milán
Denunciantes:	Adrián Ravindranath Ramírez Milán y Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
SINEX	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncias. El quince de marzo, los *denunciantes* presentaron diversas quejas ante el *Instituto Electoral*, en contra *Lorena de la Garza* y del *PR*, por la presunta contravención a la normativa electoral, derivada de la difusión de diversas publicaciones en Instagram y Facebook.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite las quejas presentadas, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. El catorce de abril, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

1.2.4. Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas* determinó el presunto incumplimiento de la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-443/2024 por parte de *Lorena de la Garza* y, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha, acordó conocer tal omisión en el expediente en que se actúa.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Primera remisión del expediente y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente en el que se actúa y lo turnó a la ponencia correspondiente.

1.3.2. Acuerdo de regularización. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral ordenó regularizar el presente expediente para diversos efectos.

1.3.3. Segunda remisión del expediente. El trece de febrero del presente año, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente debidamente integrado.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por las quejas presentadas por los *denunciantes*, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En atención a que las causas de improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

Sobre ello, este Tribunal Electoral considera que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 366, fracciones III y IV, de la *Ley Electoral*, como se expondrá a continuación.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

⁴ SUP-RAP-300/2015.

⁵ Visible en: <https://sif2.scjn.scg.mxd.fr/de/.../2011565>.

conjunto⁶ en la sentencia dictada en el expediente PES-718/2024⁷. En esa resolución, y derivado de un ejercicio de tipicidad, la conducta fue evaluada a la luz de la descripción constitucional contenida en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, con la finalidad de determinar la posible intromisión de funcionarios públicos en la contienda electoral. Como resultado de ese análisis, se concluyó la inexistencia de las conductas imputadas.⁸

Para evidenciar lo anterior, se insertan las imágenes del presente procedimiento, así como las analizadas en el precedente citado:

Publicaciones y conducta denunciada dentro de los PES-589 y PES-590	Publicaciones y conductas denunciadas en el PES-718/2024
 Conducta denunciada: Actos anticipados de campaña. Fecha de la publicación: 13 de marzo. Descripción: <i>Escucharlas es lo más importante. Gracias por la invitación para platicarles de mi labor como diputada y por compartirme sus ideas para seguirle #EntrandoAlFuturo.</i> Enlace denunciado: https://www.instagram.com/p/C4ezbPhMILv/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MZRIODBINWFIZA%3D%3D&img_index=2	 Conductas analizadas: Promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental fuera de tiempos, y <i>culpa in vigilando</i> del PRI. Fecha de la publicación: 13 de marzo. Descripción: <i>Escucharlas es lo más importante. Gracias por la invitación para platicarles de mi labor como diputada y por compartirme sus ideas para seguirle #EntrandoAlFuturo</i> Enlace denunciado: https://www.instagram.com/p/C4ezbPhMILv/?img_index=2
 Conducta denunciada: Posibles actos anticipados de campaña. Fecha de la publicación: 13 de marzo.	 Conductas analizadas: Promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental fuera de tiempos, y <i>culpa in vigilando</i> del PRI.

⁶ Debe decirse, que el análisis atendió a la clasificación de los hechos denunciados donde se determinó que se trataba de propaganda gubernamental, sin realizar un pronunciamiento formal sobre la infracción en cuestión; sin embargo, atendiendo al principio rector de la cosa juzgada, tal factor no puede ser óbice para determinar el presente sobreseimiento, ante la existencia de un pronunciamiento previo dentro de una sentencia firme respecto hechos denunciados. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.

⁷ Emitida el tres de octubre.

⁸ De un análisis del escrito de denuncia presentado por MC, se desprende que dicho instituto político únicamente señala como hecho infractor una publicación realizada por Lorena de la Garza en su cuenta de Facebook el catorce de marzo, sin embargo, lo cierto es que la denuncia solo está encaminada a reclamar la contravención a los Lineamientos sin que se realice algún tipo de pronunciamiento sobre una posible actualización de actos anticipados de campaña, por lo que no se entrará al estudio de la infracción antes señalada en lo que respecta a los hechos denunciados por MC.

Descripción: <i>Escucharlas es lo más importante. Gracias por la invitación para platicarles de mi labor como diputada y por compartirme sus ideas para seguirle #EntrandoAlFuturo."</i> Enlace denunciado: https://www.instagram.com/p/C4y3wvyaMbf/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFlZA==	Fecha de publicación: 13 de marzo Descripción: <i>Escucharlas es lo más importante. Gracias por la invitación para platicarles de mi labor como diputada y por compartirme sus ideas para seguirle #EntrandoAlFuturo."</i> Enlace denunciado: https://www.instagram.com/p/C4y3wvyaMbf/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFlZA==
---	---

Ahora, por cuanto hace a la responsabilidad indirecta por la que el *PRI* fue emplazado en este procedimiento, se tiene que en el precedente citado también se analizó esa infracción, por tanto, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en torno a ella.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, si bien se advierte una discrepancia entre las ligas referidas en las tablas, ello no desvirtúa la identidad de los hechos materia del presente procedimiento.

En efecto, del análisis de los elementos que obran en autos —esto es, el contenido de la publicación, la fecha en que fue difundida y la descripción que la acompaña— se desprende que se trata del mismo material, por tanto, es posible establecer que son publicaciones idénticas.

Por otro lado, **respecto de la indebida aparición de *NNA***, se tiene que el video por el que la que la autoridad sustanciadora realizó el emplazamiento, ya fue materia de análisis en el procedimiento sancionador PES-656/2024⁹ conforme lo siguiente:

Publicación y conducta emplazada por la <i>Dirección J</i> dentro del presente procedimiento	Publicación analizada en el PES-656/2024
 Conducta por la que se emplazó: Indebida aparición de <i>NNA</i> Fecha de la publicación: 25 de febrero Descripción: Gracias por acompañarme en ese y en cada uno de los momentos importantes de mi vida. Ustedes son mi motor, fuerza e inspiración para dar siempre lo mejor. Por ustedes y por todas las familias de Monterrey, voy a darlo todo para recuperar la grandeza de nuestra ciudad, para entrarle al futuro en serio. Enlace: https://www.instagram.com/reel/C3ywwyaMbf/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFlZA==	 Conducta denunciada: Indebida aparición de <i>NNA</i> Fecha de la publicación:25 de febrero Descripción: Gracias por acompañarme en ese y en cada uno de los momentos importantes de mi vida. Ustedes son mi motor, fuerza e inspiración para dar siempre lo mejor. Por ustedes y por todas las familias de Monterrey, voy a darlo todo para recuperar la grandeza de nuestra ciudad, para entrarle al futuro en serio. Enlace: https://www.instagram.com/reel/C3ywwyaMbf/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFlZA==

⁹ Resuelto el diecisiete de octubre.

En consecuencia, lo procedente es determinar el **sobreseimiento parcial del presente procedimiento**, respecto a los hechos puntualizados en el presente apartado, en tanto este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para volver a analizar y resolver de fondo sobre las referidas conductas.

Ello debido a que, al tratarse de un hecho notorio previamente juzgado, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para volver a analizar y resolver de fondo sobre la misma conducta en términos del artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral*.

3.2 Improcedencia respecto a la posible vulneración al interés superior de NNA, por falta de competencia del Tribunal, al no ser propaganda política o electoral

El segundo párrafo del artículo 366, inciso a), de la *Ley Electoral* establece que, el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la denuncia¹⁰.

Asimismo, el citado numeral, en su párrafo primero, precisa los supuestos de improcedencia de la queja o denuncia de un procedimiento sancionador. Una causa de improcedencia es cuando se denuncien actos de los que las autoridades electorales resulten incompetentes para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la *Ley Electoral*¹¹.

Al respecto, la *Sala Monterrey*,¹² ha determinado que en asuntos de índole político-electoral donde aparezcan menores de edad (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo, que la propaganda denunciada sea, precisamente, de tipo político o electoral.

En la especie, el Tribunal Electoral considera que las publicaciones de Instagram y Facebook por las cuales la *Dirección Jurídica* perfiló el procedimiento por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición indebida de NNA, que corresponden a la visita que la *denunciada* realizó a diversa ciudadanía, **no constituye propaganda política o electoral** y, por tanto, no le resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos*.

En efecto, al analizar el contenido de las mencionadas publicaciones, se advierte que se trata de diversas imágenes relacionadas con recorridos de la *denunciada* en su carácter de Diputada local, de las cuales se desprende que se trató de una actividad de difusión a la ciudadanía, en la cual acudió ante un grupo de personas a quienes les platicó de su labor legislativa, lo cual corresponde a la propaganda gubernamental¹³.

Ahora bien, de su análisis no se advierten elementos de propaganda política o electoral ni se hace referencia a una precandidatura o candidatura; sino que,

¹⁰ Artículo 366. [...] Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; [...]

¹¹ Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: [...]

IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a la presente Ley [...]

¹² Al resolver el juicio electoral número SM-JE-59/2022.

¹³ Carácter que se robustece con lo sostenido en la sentencia dictada en el expediente PES-718/2024.

como se apuntó, solo se desprende la documentación de una actividad realizada por *Lorena de la Garza*, en su calidad de diputada.

En las anotadas circunstancias, si la publicación denunciada no constituye propaganda política ni electoral, es indudable que este Tribunal Electoral carece de competencia legal para decidir sobre una posible violación del interés superior de *NNA*.

En consecuencia, es evidente que existe un impedimento jurídico para determinar si se actualiza la vulneración al interés superior de las *NNA* señalados por la sustanciadora en el acuerdo de emplazamiento, precisamente, porque tal decisión escapa de la jurisdicción electoral, motivo por lo cual procede **sobreseer parcialmente** el procedimiento especial sancionador, es decir, respecto de la porción que se analiza; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 366, de la *Ley Electoral*¹⁴.

Además, del análisis de los escritos presentados por los *denunciantes*, así como del emplazamiento, se desprende que el presente procedimiento se **instauró también contra el PRI por culpa in vigilando** derivada de la posible vulneración de los *Lineamientos*, por tanto, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, también procede **sobreseer parcialmente** el procedimiento especial sancionador en cuanto a la responsabilidad indirecta que se le atribuye.

No obstante, en términos de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"¹⁵, el interés superior de las *NNA* implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos las *NNA* tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

El criterio de referencia, indica que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En ese sentido, se estima conducente, dar vista al **Órgano Interno de Control del Congreso de Nuevo León**, con la copia del presente expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Debe precisarse que *MC*, en su escrito de denuncia, solicitó el dictado de una medida cautelar por la posible vulneración a los *Lineamientos*, y que la medida cautelar decretada por la *Comisión de Quejas* recayó sobre ligas distintas a la señalada en dicho escrito. No obstante, dada la incompetencia de esta autoridad electoral, resulta jurídicamente improcedente emitir pronunciamiento alguno al respecto.

¹⁴ Sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Monterrey en los Juicios Electorales con clave SM-JE-171/2024, SM-JE-21/2024 y SM-JE-49/2023 y su acumulado SM-JE-50/2023.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, aprobado con el número de tesis jurisprudencial 7/2016 (10ª.)

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 48 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4, fracción XXVI, 7, 8 y demás relativos de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y de lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de los *denunciantes*

Adrián Ravindranath, manifestó lo siguiente:

- Que el trece de marzo, la *denunciada* publicó dos imágenes en Instagram relacionadas a una visita a diversa ciudadanía del distrito 8, lo que desde su perspectiva constituían actos anticipados de campaña.

Por su parte, *MC* manifestó lo siguiente:

- Que el catorce de marzo, *Lorena de la Garza* realizó una publicación en Facebook, en la que se le ve acompañada de ciudadanas, y que en esa reunión es posible observar la presencia de *NNA*, lo que actualiza la contravención a los *Lineamientos*.
- Que el *PRI* es responsable indirectamente por la referida conducta.

4.2. Defensa

Respecto al *PRI*, se tiene que no compareció al presente procedimiento.

Por cuanto hace a la *denunciada*, si bien, presentó escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, no es posible tomar en cuenta su contenido, ello debido a que fue presentado a las dieciséis horas con siete minutos, del doce de febrero del presente año, esto es, de manera extemporánea, ya que la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*, se llevó a cabo a las once horas con dos minutos del mismo día, conforme al auto de emplazamiento correspondiente.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de la publicación denunciada, difundida el 13 de marzo, en el perfil de Instagram de Lorena de la Garza¹⁶.
- La titularidad de la referida cuenta de redes sociales¹⁷.
- La calidad de la *denunciada* como entonces candidata al distrito 8, postulada por el *PR*¹⁸.
- El incumplimiento de la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-443/2024.

¹⁶ Se acredita mediante las documentales públicas consistente en las diligencias de inspección realizadas por el personal de la *Dirección Jurídica* de quince de marzo.

¹⁷ Se acredita mediante la copia certificada del escrito presentado en el diverso POS-06/2022, agregada por la *Dirección Jurídica*.

¹⁸ Conforme a la copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/107/2024, agregada por la *Dirección Jurídica*.

6. ESTUDIO DE FONDO

Ante lo expuesto, este Tribunal deberá determinar si la *denunciada* incurrió en el incumplimiento de la medida cautelar.

Para ello, se expondrá en un inicio el marco jurídico aplicable y, posteriormente, se realizará el estudio de fondo.

6.1. Marco normativo relativo al incumplimiento de medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar o prevenir los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

Conforme al artículo 370 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* tiene la facultad de decretar la adopción de medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En ese orden de ideas, el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, establece que las medidas cautelares consisten en los actos procesales que determine la autoridad electoral a instancia de parte o de oficio, y se podrán adoptar en cualquier tiempo a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el propio reglamento.

Al respecto, la *Sala Superior*, al emitir la tesis LX/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN), sostuvo que el incumplimiento de una medida cautelar dictada en un procedimiento especial sancionador debe sustanciarse y resolverse a través del mismo procedimiento, ya sea en el expediente original si éste se encuentra en trámite, o mediante la instauración de uno nuevo de igual naturaleza, con el fin de preservar las garantías propias del debido proceso conforme al orden jurídico electoral aplicable.

6.2. Caso concreto

Al respecto, como se precisó anteriormente, el catorce de abril, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-443/2024, en el cual determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada y ordenó el retiro de la publicación denunciada y alojada en la plataforma de Instagram.

Lo anterior, al considerar que, del análisis preliminar basado en la apariencia del buen derecho, la publicación denunciada contravenía los *Lineamientos*.

Así, se tiene que la aludida *Comisión de Quejas* ordenó a la *denunciada* que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo, **llevara a cabo el retiro de la publicidad objeto de**

pronunciamiento en sede cautelar, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores.

Al efecto, se tiene que obra en autos que, el diecinueve de abril, se notificó por SINEX a *Lorena de la Garza* la mencionada determinación.

Luego, los veinte de diciembre y dos de diciembre, ambos de dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* inspeccionó la dirección electrónica en la que se encontraba alojada la publicación que había ordenado retirar en la mencionada medida cautelar, haciendo constar que la imagen no había sido retirada.

Posteriormente, el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas aprobó el acuerdo donde determinó el presunto incumplimiento* de la medida cautelar por parte de *Lorena de la Garza*, determinando además que el presente procedimiento especial sancionador también se tramitaría por esta infracción. A su vez, ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en auxilio a las labores del *Instituto Electoral*, solicitara a *Meta Platforms Inc.* su colaboración para eliminar la publicación materia de controversia.

Luego, por acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la *Dirección Jurídica* ordenó verificar las ligas señaladas en los escritos de denuncia y, posteriormente, el veintiocho del mismo mes, se hizo constar que la publicación objeto de la medida cautelar **ya no se encontraba disponible**.

Bajo las apuntadas circunstancias, el diez de febrero de dos mil veintiséis, se emplazó a la *denunciada* por diversas infracciones, entre la que se destaca el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-443/2024.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte, el acuerdo de veintitrés de marzo, mediante el cual la *Dirección Jurídica* ordenó integrar copia certificada del escrito presentado por *Lorena de la Garza* en el diverso POS-06/2022, donde acudió a manifestar las redes sociales que tiene registradas, señalando además domicilio para oír y recibir notificaciones.

De esta manera se observa que la autoridad sustanciadora **no notificó debidamente el acuerdo de medida cautelar**, pues en un inicio su comunicación realizó el catorce de abril, por SINEX, no obstante que se contaba con un domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado por la *denunciada*.

En este orden de ideas, si bien esta autoridad, mediante acuerdo de regularización del veintidós de enero de dos mil veintiséis, entre otras cuestiones, ordenó que el acuerdo de medida cautelar fuese notificado de manera personal en el domicilio señalado; no obstante, se tiene que desde un inicio la notificación de dicha actuación se realizó de manera incorrecta, lo cual no puede depararle perjuicio a la *denunciada*.

Por ello, es notorio que al no haberse notificado debidamente la obligación contenida en el acuerdo de medida cautelar, no había una carga procesal que, eventualmente, pudiera incumplir, pues no se tiene certeza de que *Lorena de la Garza* hubiese tenido conocimiento de dicha determinación.

En consecuencia, aun cuando con posterioridad se realizó correctamente la notificación mencionada, ello no generó obligación alguna para la *denunciada*, ya que el supuesto incumplimiento fue decretado antes de que le fuera

debidamente comunicado. Además, la publicación materia de controversia ya fue retirada de la plataforma Instagram por Meta Platforms Inc.

En esta tesitura, se concluye que el incumplimiento atribuido a *Lorena de la Garza* es **inexistente**, toda vez que no fue formalmente notificado del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-380/2024, dado que, se reitera, la obligación cuya inobservancia se le imputa no llegó a surtir efectos en su esfera jurídica.

Por último, lo procedente es **DEJAR SIN EFECTOS** la medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas el catorce de abril, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la Ley Electoral.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** el incumplimiento de medida cautelar a cargo de la *denunciada*.

TERCERO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veintiséis. - **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 63-584/2024 yacur mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 del mes de Marzo del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.